

CONSERVACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL INCIDENTE CON SUSPENSIÓN CONCEDIDA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso b), del aludido Acuerdo General, el incidente de suspensión es conservable y será transferido una vez que cumpla tres años de haberse dictado el acuerdo de archivo como asunto concluido.

DEVOLUCIÓN DE CONSTANCIAS ALLEGADAS POR LAS AUTORIDADES. Mediante oficio que derive del presente proveído, devuélvanse a las autoridades las constancias allegadas, en virtud de que resulta innecesario conservarlas.

ESPECIFICACIONES EN EL CASO CONCRETO

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio signado por la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en atención a su escrito, dígaselo que deberá estarse a lo acordado en los párrafos precedentes.

TRANSICIÓN AL JUICIO EN LÍNEA. Se exhorta a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; asimismo, tratándose de comunicaciones no procesales, se proporciona el número telefónico que este juzgado utiliza para dichos fines, esto es: 33 2825 6826.³

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Pilar Juana Monroy Guevara, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, quien actúa en unión de **Gumaro Paredes Cuahquentzi**, persona secretaria que autoriza y da fe.”

FIRMADO. LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

PERSONA SECRETARIA.

GUMARO PAREDES CUAHQUENTZI.

³ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción II del artículo 263, del invocado Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

75710959_0139000032467858019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUMARO PAREDES CUAHQUENTZI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/24 20:32:06 - 26/02/24 14:32:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 a2 c7 c7 f0 2f f1 fd 38 3c 67 5f 9c 20 ac 08 aa f0 0d ce c0 ae 91 2e ec fc 60 5b 0e 7e be 36 da 57 5e e1 a7 b5 44 9b a4 c4 f8 59 b9 05 26 66 44 4a 74 12 6f f4 a3 63 24 85 7d 98 cb 68 91 69 c0 a5 8a 69 12 fd 7a b5 2d bf 56 a4 50 7f 06 b7 ef 54 e8 c7 c6 01 0b 23 f0 01 db 57 0d 57 6a fc 64 d5 ea 94 4c 5f 20 7b 3b 05 06 b2 4f 86 e2 79 9e 29 13 fa cb 00 d6 c5 f3 fe 40 2d 55 98 fc e4 aa 24 2e ed 87 11 94 1b 4f 67 6e ea 7b 41 4c df 0b 53 19 f1 fe 87 33 13 88 a8 09 ad ab 7b de 8a 8f 7a 6a b9 6d 98 34 15 fa 8e ab 7e b1 b9 c3 97 8e c5 ef 5e 9c 22 ea 12 26 cf 47 40 11 8a bb 1a 3f 2d 78 36 ca b3 b8 59 78 69 9e bf a2 2d c5 25 65 89 f2 57 ce 57 95 02 3b be fa 98 ac 63 8a 5c 29 53 87 59 92 08 62 b8 7b 6c 12 e7 91 9f 3e df 40 5f 97 cc ab f9 a3 52 78 7f 03 04 e5 23 04 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/02/24 20:32:06 - 26/02/24 14:32:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/02/24 20:32:07 - 26/02/24 14:32:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104557274			
Datos estampillados:	vKi2uNHdjODzAf4hm+sGqtbW8IQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Pilar Juana Monroy Guevara	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.53.cd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/24 21:03:34 - 26/02/24 15:03:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	aa 4b bf 4e b3 18 aa 74 74 72 ec 25 06 29 70 65 ad 7c 39 d3 ad 3a f9 ca 67 0c a6 97 97 80 72 ec ac 78 5c e1 93 34 2e 28 8f 06 55 49 19 ea 09 16 af 73 8f d3 56 69 06 f8 d8 82 f6 e1 68 5c 9f 68 06 51 0c 7f ce 26 1e 6d 7d 3c f8 45 24 32 ca ec 49 d5 81 f3 0d 7c 82 c8 fb a1 fa 19 d0 cb 36 14 6b 2f ae 14 3d 74 cc ed 66 02 ca 92 3f ac 02 16 24 ae 7e 67 8e bc 1a 00 52 a3 83 c1 6a b1 54 5f 89 ef 9e 09 4a 51 a5 f4 2d 43 a4 ea 87 dc c3 2b df 85 2d bf 0b 3c 45 ec a7 0f d5 d8 15 75 9c 59 42 e0 72 3e be c6 35 e4 07 8c e0 10 e9 26 d9 07 14 a8 b5 b8 0e ea 97 43 40 f4 96 ed 08 1b 51 23 d1 ed e8 de a0 1f bf 82 71 05 00 c1 21 ae 75 59 9c 14 9b a2 0d 6e 8f e2 77 94 9d 5b a3 94 cf 91 3f 54 36 28 cf de 83 39 a5 ea cf 79 1b b1 3d fb 42 b3 56 5a 08 b7 01 9a 73 03 36 22 de f2 3b 56			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/02/24 21:03:35 - 26/02/24 15:03:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/02/24 21:03:35 - 26/02/24 15:03:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104592865			
Datos estampillados:	iabApT1LjfcNtLcb85GFgTGdHY=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

**JUICIO DE AMPARO****894/2023.**

En Zapopan, Jalisco, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **894/2023**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo, autoridades responsables y actos reclamados. Mediante escrito presentado en el buzón judicial el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, recibido el dieciocho de abril siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, que por razón de turno correspondió conocer a este órgano de control constitucional, ****** ***** ***** ******, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

“a) Al PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO...

b) Al titular de la ponencia PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ...

c) A LA SECRETARIO RELATORA DE LA



PONENCIA KAREN MICHELLE MARTÍNEZ RAMÍREZ...

d) SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO..."

ACTO RECLAMADO:

"1.- AL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, se reclama:

A). - La orden verbal o escrita en la cual se impone multa equivalente a 150 ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto, al servidor público ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

2.- AL COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, se reclama:

A). - La orden verbal o escrita en la cual se impone multa equivalente a 150 ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto, al servidor público ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

3.- LA SECRETARIO RELATORA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO KAREN MICHELLE MARTÍNEZ RAMÍREZ, se reclama:

A). - La orden verbal o escrita en la cual se impone multa equivalente a 150 ciento



*cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto, al servidor público ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.*

4.- DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, se reclama:

*A).- La orden verbal o escrita para llevar a cabo un acto de aseguramiento en lo que respecta a la cantidad de \$15,561.00 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.) equivalentes a la multa impuesta por un valor a las 150 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización impuesta por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO contra el servidor público ***** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.”*

La parte solicitante del amparo alega violación a los derechos humanos que consagran los artículos 1, 5, 14, 16, 25, 31 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes del acto reclamado, y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Prevención. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se previno a la parte promovente para que aclarara el acto reclamado y precisara la fecha en que tuvo conocimiento de aquel.

Al respecto, la parte promovente señaló, en lo conducente, lo siguiente:

“1.- EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO; en lo



que respecta al mismo ES LA SANCIÓN IMPUESTA AL DE LA VOZ por parte del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, mediante la resolución DICTADA el día 29 de marzo del año 2023 dos mil veintitrés dentro de los CONSIDERANDOS ÚNICO y en su RESOLUTIVO 2° SEGUNDO EN EL QUE SE IMPONE LA MULTA EQUIVALENTE A 150 CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN resolución que obra en autos en copias simples, misma que me fue notificada en fecha 31 DE MARZO del año 2023 dos mil veintitrés por medio de por medio de notificación electrónica que desprende del siguiente correo electrónico *****.”

TERCERO. No presentada. En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, al estimar incumplida la prevención, previa ratificación, se tuvo por no presentada.

Inconforme con dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja cuyo conocimiento por razón de turno correspondió al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual por ejecutoria dictada en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés en la queja *****, revocó el auto recurrido.

CUARTO. Admisión. En acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se **admitió** a trámite la demanda de amparo, por lo que se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio la intervención legal que compete a la Fiscal Federal de la adscripción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Todo lo anterior se cumplió y la audiencia de ley inició en términos del acta que antecede.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es competente para resolver el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 33, fracción IV, 35, 37, de la Ley de Amparo, así como el 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General número **03/2013**¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto por el artículo **74**, fracción I², de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos reclamados en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio, debe quedar precisado cuál es éste.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹ Que entró en vigor el día de su aprobación (**veintitrés de enero de dos mil trece**), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero del citado año** y modificado por los diversos Acuerdos Generales 24/2013, 31/2013, 40/2014, 53/2014, 3/2015, 37/2017, 1/2018, 5/2018 y 41/2018 publicados respectivamente en el referido Diario Oficial de la Federación el **treinta de agosto y treinta y uno de octubre de dos mil trece, treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, cinco de marzo de dos mil quince, quince de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés de enero, veintisiete de marzo y catorce de noviembre, todos de dos mil dieciocho.**

² '**Artículo 74. La sentencia debe contener: --- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...]**'



Nación fijó algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos rubros dicen: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**³ y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**⁴

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación de los actos reclamados, y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que los actos reclamados a las autoridades del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, se hacen consistir en:

- a. **La resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (registro: **192097**).

⁴ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (registro: **181810**).



Datos Personales del Estado de Jalisco, en el expediente ***** , mediante la cual se determinó que el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, incumplió con la resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós y se impuso multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a ***** ***** ***** **** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

b. La ejecución de dicha orden.

Una vez señalado el objeto de reclamo, por cuestión de técnica, enseguida se analizará su certeza o inexistencia, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada cuyo rubro se transcribe en seguida:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”⁵

TERCERO. Existencia del acto. Es cierto el acto reclamado a las autoridades del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues en el informe justificado rendido se aceptó expresamente su existencia, y así se advierte de las constancias exhibidas en autos.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro: 206225).



Nación, de rubro siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”**.⁶

Como se anticipó, la existencia de tal acto se corrobora con las constancias certificadas que dicha autoridad responsable allegó a este sumario respecto del expediente de recurso de revocación número *********, las que ameritan valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2 de esta última, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro siguiente: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”**⁷

Por otra parte, se tiene como cierto el acto reclamado a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco señalada como ejecutora, no obstante que haya negado el acto, debido a que la autoridad ordenadora lo admitió, y si bien expresa que no se ha ejecutado, es inminente ya que a esa dependencia se ordenó su ejecución, como se advierte del resolutivo tercero de la resolución en la que se determinación la sanción reclamada.

Tiene aplicación la tesis siguiente: **“AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE**

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (registro: 206225).

⁷ Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página ciento cincuenta y tres (registro: **279433**).



QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.”⁸

CUARTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo,⁹ se analizan las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

En este aspecto, la Secretaría de la Hacienda Pública señala que la parte quejosa no formuló conceptos de violación contra el acto que se le reclama; asimismo, que en este juicio de amparo no tiene la calidad de autoridad responsable; por lo anterior, se debe sobreseer el juicio de amparo.

Lo anterior es **infundado**.

Ello en atención a que, la autoridad referida sí tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo ya que en el acuerdo reclamado se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que realizara el trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que

⁸ Registro digital: 184540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.P. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 913, Tipo: Jurisprudencia

⁹ “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.



llevara a cabo el procedimiento coactivo de ejecución y el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recibió el oficio en el que se comunicó la imposición de la multa a la parte quejosa para su cumplimiento.

Por lo anterior, al ser la Secretaría de la Hacienda Pública la encargada de ejecutar la multa que se reclama en este juicio de amparo, sí tiene el carácter de autoridad responsable.

Por otra parte, en relación con la ausencia de conceptos de violación que refiere la autoridad responsable, tal cuestión será analizada con el fondo del asunto, ya que a dicha autoridad únicamente le atribuye la ejecución como consecuencia de la sanción impuesta que controvierte en esta instancia constitucional.

En consecuencia, toda vez que esta operadora jurídica no advierte que se actualice causa diversa que motive el sobreseimiento del juicio, ni las partes invocaron la actualización de diversa a la analizada, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada.

QUINTO. Conceptos de violación. No se transcribirán dichas inconformidades, en virtud de que la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a



debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis y, en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 58/2010 que integró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

SEXTO. Antecedentes. De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte lo siguiente:

1. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, recibió solicitud de información, en donde se formó el expediente ***** , de folio ***** , en donde el sujeto obligado fue el Ayuntamiento de ****.

2. En acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Instituto responsable turnó la solicitud de impugnación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para su tramitación.





8. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al Ayuntamiento de **** incumpliendo con la resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós; asimismo, se impuso una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a ***** ****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y se requirió por el cumplimiento de la resolución referida. Determinación que consiste en el acto reclamado.

9. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al Ayuntamiento de Tala cumpliendo con la resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós; por lo cual, se ordenó el archivo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

La parte quejosa, en sus conceptos de violación alega sustancialmente, que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por los siguientes motivos:

a. La parte quejosa señala que la resolución causa un daño a su patrimonio personal y al sustento de su familia.

b. La multa reclamada se impuso debido a que se señaló que fue omiso en entregar la información requerida; sin embargo, en ningún momento se negó dicha información.



c. La sanción reclamada se determinó sin que se llevara a cabo un procedimiento judicial, administrativo o ministerial.

d. La resolución reclamada transgrede el derecho al trabajo y a la percepción de un salario digno.

e. El acto reclamado canceló, revocó, bloqueó o restringió las cuentas bancarias de la parte quejosa sin que se le otorgara derecho de audiencia.

f. La determinación reclamada no se llevó a cabo en seguimiento con las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, no hubo un debido proceso.

g. La resolución reclamada contraviene lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en lo relativo a que está prohibida la confiscación de bienes.

h. La autoridad responsable no tenía competencia legal para emitir la resolución reclamada.

Son infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de disenso expresados por la parte quejosa por las razones que enseguida se expondrán.

En principio, es conveniente traer a colación lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser éstos en realidad, los preceptos constitucionales que se vinculan con lo reclamado:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]”.

De la lectura de los anteriores preceptos, se observa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y que toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado, debe respetar ante todo el principio de legalidad que pone a salvo al gobernado de todo acto arbitrario.

La eficacia jurídica del derecho de legalidad de referencia, establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la ley, no debe olvidarse que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo



que la ley les permite; de lo que se sigue, que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, en virtud de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente la ley les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se vería conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, incumplen con el referido principio.

Del mencionado numeral 16 se advierte que entre los requisitos que debe contener un acto de molestia a fin de ajustarse a los lineamientos constitucionales, son:

- a) Que el acto de molestia debe adoptar la forma por escrito.
- b) El acto debe estar fundado.
- c) El acto de molestia debe estar motivado.

La primera condición que debe satisfacer el acto de molestia es que debe constar por escrito, la cual es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es su contenido y consecuencias jurídicas.

La fundamentación es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, es decir, con la finalidad de considerar



constitucional un acto autoritario, en éste se deben citar los cuerpos legales y preceptos que tengan aplicación al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado o los hechos acontecidos, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose las fracciones, párrafos, los incisos y subincisos de los preceptos aplicables.

Y, la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; permitiendo así que los afectados por algún acto de autoridad puedan impugnar los razonamientos de éstas, si es que no corresponden a la verdad histórica de los hechos o si estos se alteraron o fueron mal interpretados.

Por lo que, la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que va a aplicar.

En el caso, debe atenderse a que dicho numeral impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar debidamente el acto que emita, es decir, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.



Ahora, para mayor ilustración, es conveniente citar lo que establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”



De la interpretación armónica del artículo transcrito se obtiene que el sujeto obligado debe ejecutar las acciones para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, dentro del plazo que se haya determinado y en caso de incumplimiento se impondrá una amonestación; asimismo, si persiste el incumplimiento se impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, que en caso de volver a incumplir se impondrá un arresto administrativo de treinta y seis horas.

Ahora bien, se destaca que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales** tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como el de imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes.¹⁰

Como se anticipó, los motivos de disenso hechos valer por el quejoso resultan infundados tal y como se explicará.

En principio, cabe destacar, que la responsable fundamentó su actuar en los artículos 25, fracción XXXVI¹¹ y 103 de la ley citada.

Asimismo, a manera de motivación, el instituto responsable justificó la imposición de la sanción en el hecho de que el sujeto obligado fue omiso en cumplir

¹⁰ "Artículo 35. Instituto - Atribuciones 1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;

[...]

XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

[...]"

¹¹ Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones: [...] XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto; [...]"



con la resolución dictada el cinco de octubre de dos mil veintidós.

En principio, cabe destacar que en el acuerdo reclamado se precisó que el cinco de octubre de dos mil veintidós se requirió al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia para que proporcionara la información ahí establecida.

Asimismo, que el uno de marzo de dos mil veintitrés se aprobó la primera determinación de incumplimiento, se impuso una amonestación pública a ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y se requirió por el cumplimiento de la resolución referida.

Luego, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por vencido el plazo otorgado para que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento requerido.

Por lo anterior, se impuso una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

En efecto, tal como se precisó en párrafos que anteceden, de las constancias remitidas por el Instituto responsable en apoyo a su informe justificado, se advierte que el cinco de octubre de dos mil veintidós (recurso de revisión) y uno de marzo de dos mil veintitrés (determinación sobre incumplimiento), se requirió al sujeto obligado para que diera cumplimiento a la resolución dictada el cinco de octubre referido, sin que lo hiciera o en su caso



informara las medidas adoptadas para tal efecto, ya que la parte quejosa remitió la información solicitada hasta el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el uno de marzo citado, esto es, se le impuso una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a ***** ***** ***** *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que la autoridad responsable, en apego a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplió con las formalidades esenciales que la ley exige, pues requirió al sujeto obligado por el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión ***** , sin que lo hubiere realizado, por lo que ante esa actitud contumaz se estimó procedente hacerle efectivo el medio de apremio consistente en la imposición de una multa.

En ese contexto, la medida de apremio reclamada no transgrede el artículo 16 de la ley fundamental, porque en aquél se expresaron los motivos que justifican la sanción establecida, encuadrando el artículo aplicable y la conducta efectuada.

Asimismo, se expresaron los fundamentos legales de la competencia del Instituto responsable que se estimaron aplicables al caso concreto, como lo es el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco



y sus Municipios, que se considera aplicable en la especie, debido a que establece que si el sujeto obligado reitera el incumplimiento de la sentencia respectiva el Instituto podrá imponer una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Con lo anterior se pone de manifiesto que el acto reclamado cumple con la debida motivación y fundamentación que exige el precitado artículo 16 de la ley fundamental.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 166, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable el caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En razón de ello, es de concluirse que dicha determinación sí se encuentra fundada y motivada, de ahí que sea infundado el motivo de disenso en estudio.



Aunado a lo anterior, la parte quejosa indicó que la autoridad responsable no tenía competencia legal para emitir la resolución reclamada.

Ello resulta infundado, debido a que en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como el de imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes.¹²

En ese sentido, el Instituto responsable tiene competencia y facultades para imponer medidas de apremio y sanciones, en este caso, las señaladas en el artículo 103 de la ley citada.

De igual manera, relacionado con lo alegado por la parte quejosa en el sentido de que la determinación reclamada no se encontraba debidamente fundada ni motivada, se destaca que existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la

¹² “Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;

[...]

XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

[...]



infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Al respecto, en el caso en concreto, la autoridad responsable impuso a la parte quejosa el monto mínimo del establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual no conlleva a su ilegalidad el que no haya expuesto elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos se toman en consideración y son indispensables para justificar el monto cuando se impone una multa mayor a la mínima.

Tiene aplicación la tesis siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone



una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”¹³

En otro aspecto, la parte quejosa señala que la determinación reclamada no se llevó a cabo en seguimiento con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no hubo un debido proceso; asimismo, que no hubo un procedimiento judicial, administrativo o ministerial.

Lo anterior es **infundado**.

En primer término se debe de señalar que la multa impuesta a la parte quejosa deriva del recurso de revisión ***** , en el que el quejoso es parte.

Ahora bien, respecto del tema del debido proceso y una medida de apremio consistente en la imposición de una multa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho al debido proceso implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de

¹³ Registro digital: 192796, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, Tipo: Jurisprudencia.



naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho.

Asimismo, que una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones.

En relación con lo anterior, la Primera Sala referida señaló que la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley; por lo tanto, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impiden realizarlo.

Tiene aplicación la tesis¹⁴ siguiente:

“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO

¹⁴ Registro digital: 2026506, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 75/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1255, Tipo: Jurisprudencia



TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria a los derechos al debido proceso y de audiencia; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreseyó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario a los derechos al debido proceso y de audiencia.

Justificación: Esta Primera Sala ha desarrollado el contenido del derecho al debido proceso que implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, ha señalado que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho. Por otro lado, una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones. Bajo ese contexto, el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado establece la



posibilidad de multar a un sujeto o autoridad cuando no cumpla un requerimiento que le haga una autoridad jurisdiccional. Al respecto, la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley. Bajo esas circunstancias, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impiden realizarlo. Adicionalmente, se observa que no se coarta la libertad de defensa porque los sujetos que resulten sancionados podrán impugnar la multa conforme a los medios de defensa que establecen las leyes.”

De lo anteriormente expuesto, se observa que el Instituto responsable, al imponer a la parte quejosa la medida de apremio (multa) no vulneró los derechos al debido proceso y de audiencia de ésta, ya que para su emisión se requería que cumpliera con requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado, los cuales fueron analizados con anterioridad.

Es por lo anterior que la resolución reclamada no vulneró los derechos al debido proceso y de audiencia de la parte quejosa.

En otro aspecto, la parte quejosa indica que la resolución reclamada transgrede el derecho al trabajo



y a la percepción de un salario digno, lo cual es infundado.

Al respecto el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Párrafo reformado DOF 06-04-1990

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable



sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Párrafo reformado DOF 28-01-1992

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974”

De lo anterior se advierte que ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; asimismo, que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; de igual forma que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En relación con lo anterior, la resolución reclamada no determinó algún impedimento para que la parte quejosa se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, pues en su caso, se impuso una multa al quejoso derivado de un incumplimiento en un procedimiento, en el que se



estableció que fue omiso en acatar la sentencia dictada en el recurso de revisión ***** .

Asimismo, en ningún momento se determinó que la parte quejosa no pudiera percibir un salario digno.

Expuesto lo anterior, de la resolución reclamada no se advierte que se vulneraran a la parte quejosa el derecho al trabajo y a recibir un salario digno; pues, la sola afectación económica que deba resentir con motivo de la multa impuesta no significa trasgresión a ese derecho, menos aún dado que se cumplió con los requisitos legales para emitirla.

Por otro lado, la parte quejosa señala que la multa reclamada se impuso debido a que fue omiso en entregar la información requerida; sin embargo, en ningún momento se negó dicha información.

Al respecto, tal cuestión es infundada debido a que, de las constancias que conforman el juicio de origen, se aprecia que la parte quejosa, como representante del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, inicialmente cumplió con el requerimiento que le señaló el Instituto responsable; sin embargo, respecto del contenido de la información proporcionada la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que mediante resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós se concluyó que el sujeto obligado fue omiso en remitir información respecto de ***** ***** ***** *****,

consistente en copia de su nombramiento, así como la información relativa a: nombramiento, último grado de

María del Carmen Cervantes Hernández
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.31.38
15/05/26 18:00:00



estudios comprobable con título, diploma, grado o cédula profesional federal y un informe de actividades realizadas para el beneficio del pueblo respecto de ***** ***** *****; por lo cual, se requirió a la parte quejosa para que proporcionara tal información y es respecto de esta resolución que se generó el incumplimiento que llevó a la imposición de la multa.

Asimismo, en acuerdo de uno de marzo de este año, se tuvo al Ayuntamiento de Tala incumpliendo con la resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós; se impuso una amonestación pública a ***** ***** ***** ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y se requirió por el cumplimiento de la resolución referida.

Así, al ser omisa la parte quejosa de cumplir con lo requerido como representante del sujeto obligado, en la resolución reclamada se determinó imponerle la multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; es decir, no por negarse a entregar la información, sino por ser omisa en hacerlo en el término señalado por la responsable, de ahí lo infundado de su pretensión.

Máxime que de los autos del expediente de origen no se advierte que hubiere cumplido con lo solicitado, sino hasta el dieciocho de abril de este año, fecha posterior al término que se le otorgó.

Por otro lado, la parte quejosa señala que:

a. La resolución causa un daño a su patrimonio personal y al sustento de su familia.



b. El acto reclamado canceló, revocó, bloqueó o restringió las cuentas bancarias de la parte quejosa sin que se le otorgara derecho de audiencia.

c. La resolución reclamada contraviene lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en lo relativo a que está prohibida la confiscación de bienes.

Los anteriores motivos de disenso son inoperantes.

La parte quejosa aduce que la resolución causa un daño a su patrimonio personal y al sustento de su familia, en este aspecto es de señalar que la resolución reclamada impuso una medida de apremio a la parte quejosa, consistente en una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La multa referida deriva de una determinación en la que se señaló que la parte quejosa, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y representante del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, fue omisa en cumplir con la sentencia con la sentencia emitida en el recurso de revisión *****.

De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable tenía competencia y fundamento para imponer la multa respectiva; asimismo, que al encontrarse en carácter de sujeto obligado, la parte quejosa tenía el deber de acatar las determinaciones que recayeran en el procedimiento de origen.

En ese aspecto, el daño patrimonial que señala la parte quejosa deriva de una determinación



decretada por una omisión de su parte, a lo que estaba obligado a cumplir en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, en relación con lo indicado por la parte quejosa en el sentido de que el acto reclamado canceló, revocó, bloqueó o restringió sus cuentas bancarias y que vulneró lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en lo relativo a que está prohibida la confiscación de bienes, son inoperantes tales cuestiones ya que en la resolución reclamada no se emitió alguna orden en contra de las cuentas bancarias del quejoso ni se ordenó la confiscación de sus bienes.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por la parte quejosa, se niega el amparo y protección de la justicia de la unión solicitado.

Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado a la Secretaría de la Hacienda Pública, al no haberse combatido por vicios propios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76 a 80 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *****
actos reclamados a las autoridades responsables, precisado en el considerando segundo y por los motivos

PJF - Versión Pública

multa equivalente a 150 ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto, al servidor público *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

2.- **AL COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**, se reclama:

A). - La orden verbal o escrita en la cual se impone multa equivalente a 150 ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto, al servidor público *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

3.- **LA SECRETARIO RELATORA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO KAREN MICHELLE MARTÍNEZ RAMÍREZ**, se reclama:

A). - La orden verbal o escrita en la cual se impone multa equivalente a 150 ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto, al servidor público *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

4.- **DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, se reclama:

A).- La orden verbal o escrita para llevar a cabo un acto de aseguramiento en lo que respecta a la cantidad de \$15,561.00 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.) equivalentes a la multa impuesta por un valor a las 150 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización impuesta por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO contra el servidor público *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.”

La parte solicitante del amparo alega violación a los derechos humanos que consagran los artículos 1, 5, 14, 16, 25, 31 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes del acto reclamado, y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Prevención. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se previno a la parte promovente para que aclarara el acto reclamado y precisara la fecha en que tuvo conocimiento de aquel.

Al respecto, la parte promovente señaló, en lo conducente, lo siguiente:

“1.- EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO; en lo que respecta al mismo ES LA SANCIÓN IMPUESTA AL DE LA VOZ por parte del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, mediante la resolución DICTADA el día 29 de marzo del año 2023 dos mil veintitrés dentro de los CONSIDERANDOS ÚNICO y en su RESOLUTIVO 2° SEGUNDO EN EL QUE SE IMPONE LA MULTA EQUIVALENTE A 150 CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN resolución que obra en autos en copias simples, misma que me fue notificada en fecha 31 DE MARZO del

con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos rubros dicen: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**¹⁷ y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**¹⁸

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación de los actos reclamados, y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que los actos reclamados a las autoridades del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, se hacen consistir en:

- c. **La resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el expediente ***** , mediante la cual se determinó que el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, incumplió con la resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós y se impuso multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.**
- d. **La ejecución de dicha orden.**

Una vez señalado el objeto de reclamo, por cuestión de técnica, enseguida se analizará su certeza o inexistencia, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada cuyo rubro se transcribe en seguida: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”**¹⁹

TERCERO. Existencia del acto. Es cierto el acto reclamado a las autoridades del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues en el informe justificado rendido se aceptó expresamente su existencia, y así se advierte de las constancias exhibidas en autos.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”**.²⁰

Como se anticipó, la existencia de tal acto se corrobora con las constancias certificadas que dicha autoridad responsable allegó a este sumario respecto del expediente de recurso de revocación número ***** , las que ameritan valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (registro: **192097**).

¹⁸ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (registro: **181810**).

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro: **206225**).

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (registro: 206225).



de Amparo, en términos del numeral 2 de esta última, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro siguiente: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”²¹

Por otra parte, se tiene como cierto el acto reclamado a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco señalada como ejecutora, no obstante que haya negado el acto, debido a que la autoridad ordenadora lo admitió, y si bien expresa que no se ha ejecutado, es inminente ya que a esa dependencia se ordenó su ejecución, como se advierte del resolutivo tercero de la resolución en la que se determinación la sanción reclamada.

Tiene aplicación la tesis siguiente: “AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.”²²

CUARTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo,²³ se analizan las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

En este aspecto, la Secretaría de la Hacienda Pública señala que la parte quejosa no formuló conceptos de violación contra el acto que se le reclama; asimismo, que en este juicio de amparo no tiene la calidad de autoridad responsable; por lo anterior, se debe sobreseer el juicio de amparo.

Lo anterior es infundado.

Ello en atención a que, la autoridad referida sí tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo ya que en el acuerdo reclamado se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que realizara el trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que llevara a cabo el procedimiento coactivo de ejecución y el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recibió el oficio en el que se comunicó la imposición de la multa a la parte quejosa para su cumplimiento.

Por lo anterior, al ser la Secretaría de la Hacienda Pública la encargada de ejecutar la multa que se reclama en este juicio de amparo, sí tiene el carácter de autoridad responsable.

²¹ Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página ciento cincuenta y tres (registro: 279433).

²² Registro digital: 184540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.P. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 913, Tipo: Jurisprudencia

²³ “Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.



Por otra parte, en relación con la ausencia de conceptos de violación que refiere la autoridad responsable, tal cuestión será analizada con el fondo del asunto, ya que a dicha autoridad únicamente le atribuye la ejecución como consecuencia de la sanción impuesta que controvierte en esta instancia constitucional.

En consecuencia, toda vez que esta operadora jurídica no advierte que se actualice causa diversa que motive el sobreseimiento del juicio, ni las partes invocaron la actualización de diversa a la analizada, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada.

QUINTO. Conceptos de violación. No se transcribirán dichas inconformidades, en virtud de que la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis y, en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 58/2010 que integró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

SEXTO. Antecedentes. De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte lo siguiente:

1. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, recibió solicitud de información, en donde se formó el expediente *****, de folio *****, en donde el sujeto obligado fue el Ayuntamiento de ***.

2. En acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Instituto responsable turnó la solicitud de impugnación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para su tramitación.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, determinada la procedencia de recurso, se admitió con el número *****, y se requirió al sujeto obligado –Ayuntamiento de *** Jalisco-, para que remitiera el informe relativo a la información solicitada.

4. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado –Ayuntamiento de Tala, Jalisco- por omiso en rendir el informe requerido.

5. En resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós, se señaló que el sujeto obligado fue omiso en remitir información

g. La resolución reclamada contraviene lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en lo relativo a que está prohibida la confiscación de bienes.

h. La autoridad responsable no tenía competencia legal para emitir la resolución reclamada.

Son infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de disenso expresados por la parte quejosa por las razones que enseguida se expondrán.

En principio, es conveniente traer a colación lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser éstos en realidad, los preceptos constitucionales que se vinculan con lo reclamado:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]”.

De la lectura de los anteriores preceptos, se observa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y que toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado, debe respetar ante todo el principio de legalidad que pone a salvo al gobernado de todo acto arbitrario.

La eficacia jurídica del derecho de legalidad de referencia, establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la ley, no debe olvidarse que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; de lo que se sigue, que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, en virtud de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente la ley les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se vería conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, incumplen con el referido principio.



Del mencionado numeral 16 se advierte que entre los requisitos que debe contener un acto de molestia a fin de ajustarse a los lineamientos constitucionales, son:

- a) Que el acto de molestia debe adoptar la forma por escrito.
- b) El acto debe estar fundado.
- c) El acto de molestia debe estar motivado.

La primera condición que debe satisfacer el acto de molestia es que debe constar por escrito, la cual es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es su contenido y consecuencias jurídicas.

La fundamentación es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, es decir, con la finalidad de considerar constitucional un acto autoritario, en éste se deben citar los cuerpos legales y preceptos que tengan aplicación al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado o los hechos acontecidos, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose las fracciones, párrafos, los incisos y subincisos de los preceptos aplicables.

Y, la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; permitiendo así que los afectados por algún acto de autoridad puedan impugnar los razonamientos de éstas, si es que no corresponden a la verdad histórica de los hechos o si estos se alteraron o fueron mal interpretados.

Por lo que, la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que va a aplicar.

En el caso, debe atenderse a que dicho numeral impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar debidamente el acto que emita, es decir, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora, para mayor ilustración, es conveniente citar lo que establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le



concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

De la interpretación armónica del artículo transcrito se obtiene que el sujeto obligado debe ejecutar las acciones para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, dentro del plazo que se haya determinado y en caso de incumplimiento se impondrá una amonestación; asimismo, si persiste el incumplimiento se impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, que en caso de volver a incumplir se impondrá un arresto administrativo de treinta y seis horas.

Ahora bien, se destaca que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales** tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como el de imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes.²⁴

Como se anticipó, los motivos de disenso hechos valer por el quejoso resultan infundados tal y como se explicará.

En principio, cabe destacar, que la responsable fundamentó su actuar en los artículos 25, fracción XXXVI²⁵ y 103 de la ley citada.

Asimismo, a manera de motivación, el instituto responsable justificó la imposición de la sanción en el hecho de que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con la resolución dictada el cinco de octubre de dos mil veintidós.

En principio, cabe destacar que en el acuerdo reclamado se precisó que el cinco de octubre de dos mil veintidós se requirió al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de

²⁴ “Artículo 35. Instituto - Atribuciones 1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: [...] XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes; [...] XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento; [...]”

²⁵ Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones: [...] XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto; [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia para que proporcionara la información ahí establecida.

Asimismo, que el uno de marzo de dos mil veintitrés se aprobó la primera determinación de incumplimiento, se impuso una amonestación pública a *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y se requirió por el cumplimiento de la resolución referida.

Luego, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por vencido el plazo otorgado para que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento requerido.

Por lo anterior, se impuso una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

En efecto, tal como se precisó en párrafos que anteceden, de las constancias remitidas por el Instituto responsable en apoyo a su informe justificado, se advierte que el cinco de octubre de dos mil veintidós (recurso de revisión) y uno de marzo de dos mil veintitrés (determinación sobre incumplimiento), se requirió al sujeto obligado para que diera cumplimiento a la resolución dictada el cinco de octubre referido, sin que lo hiciera o en su caso informara las medidas adoptadas para tal efecto, ya que la parte quejosa remitió la información solicitada hasta el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el uno de marzo citado, esto es, se le impuso una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que la autoridad responsable, en apego a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplió con las formalidades esenciales que la ley exige, pues requirió al sujeto obligado por el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión *****, sin que lo hubiere realizado, por lo que ante esa actitud contumaz se estimó procedente hacerle efectivo el medio de apremio consistente en la imposición de una multa.

En ese contexto, la medida de apremio reclamada no transgrede el artículo 16 de la ley fundamental, porque en aquél se expresaron los motivos que justifican la sanción establecida, encuadrando el artículo aplicable y la conducta efectuada.

Asimismo, se expresaron los fundamentos legales de la competencia del Instituto responsable que se estimaron aplicables al caso concreto, como lo es el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se considera aplicable en la especie, debido a que establece que si el sujeto obligado reitera el incumplimiento de la sentencia respectiva el Instituto podrá imponer una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Con lo anterior se pone de manifiesto que el acto reclamado cumple con la debida motivación y fundamentación que exige el precitado artículo 16 de la ley fundamental.



Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 166, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable el caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En razón de ello, es de concluirse que dicha determinación sí se encuentra fundada y motivada, de ahí que sea infundado el motivo de disenso en estudio.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa indicó que la autoridad responsable no tenía competencia legal para emitir la resolución reclamada.

Ello resulta infundado, debido a que en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como el de imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes.²⁶

En ese sentido, el Instituto responsable tiene competencia y facultades para imponer medidas de apremio y sanciones, en este caso, las señaladas en el artículo 103 de la ley citada.

De igual manera, relacionado con lo alegado por la parte quejosa en el sentido de que la determinación reclamada no se encontraba debidamente fundada ni motivada, se destaca que existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

²⁶ “Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;

[...]

XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

[...]



Al respecto, en el caso en concreto, la autoridad responsable impuso a la parte quejosa el monto mínimo del establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual no conlleva a su ilegalidad el que no haya expuesto elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos se toman en consideración y son indispensables para justificar el monto cuando se impone una multa mayor a la mínima.

Tiene aplicación la tesis siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”²⁷

En otro aspecto, la parte quejosa señala que la determinación reclamada no se llevó a cabo en seguimiento con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no hubo un debido proceso; asimismo, que no hubo un procedimiento judicial, administrativo o ministerial.

Lo anterior es **infundado**.

En primer término se debe de señalar que la multa impuesta a la parte quejosa deriva del recurso de revisión *********, en el que el quejoso es parte.

²⁷ Registro digital: 192796, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, Tipo: Jurisprudencia.



Ahora bien, respecto del tema del debido proceso y una medida de apremio consistente en la imposición de una multa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho al debido proceso implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho.

Asimismo, que una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones.

En relación con lo anterior, la Primera Sala referida señaló que la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley; por lo tanto, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impiden realizarlo.

Tiene aplicación la tesis²⁸ siguiente:

“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVE, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria a los derechos al debido proceso y de audiencia; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreseyó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario a los derechos al debido proceso y de audiencia.

²⁸ Registro digital: 2026506, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 75/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1255, Tipo: Jurisprudencia



Justificación: Esta Primera Sala ha desarrollado el contenido del derecho al debido proceso que implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, ha señalado que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho. Por otro lado, una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones. Bajo ese contexto, el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado establece la posibilidad de multar a un sujeto o autoridad cuando no cumpla un requerimiento que le haga una autoridad jurisdiccional. Al respecto, la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley. Bajo esas circunstancias, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impiden realizarlo. Adicionalmente, se observa que no se coarta la libertad de defensa porque los sujetos que resulten sancionados podrán impugnar la multa conforme a los medios de defensa que establecen las leyes.”

De lo anteriormente expuesto, se observa que el Instituto responsable, al imponer a la parte quejosa la medida de apremio (multa) no vulneró los derechos al debido proceso y de audiencia de ésta, ya que para su emisión se requería que cumpliera con requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado, los cuales fueron analizados con anterioridad.

Es por lo anterior que la resolución reclamada no vulneró los derechos al debido proceso y de audiencia de la parte quejosa.

En otro aspecto, la parte quejosa indica que la resolución reclamada transgrede el derecho al trabajo y a la percepción de un salario digno, lo cual es infundado.

Al respecto el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Párrafo reformado DOF 06-04-1990

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Párrafo reformado DOF 28-01-1992

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974”

De lo anterior se advierte que ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; asimismo, que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; de igual forma que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En relación con lo anterior, la resolución reclamada no determinó algún impedimento para que la parte quejosa se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, pues en su caso, se impuso una multa al quejoso derivado de un incumplimiento en un procedimiento, en el que se estableció que fue omiso en acatar la sentencia dictada en el recurso de revisión

c. La resolución reclamada contraviene lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en lo relativo a que está prohibida la confiscación de bienes.

Los anteriores motivos de disenso son inoperantes.

La parte quejosa aduce que la resolución causa un daño a su patrimonio personal y al sustento de su familia, en este aspecto es de señalar que la resolución reclamada impuso una medida de apremio a la parte quejosa, consistente en una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La multa referida deriva de una determinación en la que se señaló que la parte quejosa, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y representante del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, fue omisa en cumplir con la sentencia con la sentencia emitida en el recurso de revisión *****.

De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable tenía competencia y fundamento para imponer la multa respectiva; asimismo, que al encontrarse en carácter de sujeto obligado, la parte quejosa tenía el deber de acatar las determinaciones que recayeran en el procedimiento de origen.

En ese aspecto, el daño patrimonial que señala la parte quejosa deriva de una determinación decretada por una omisión de su parte, a lo que estaba obligado a cumplir en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, en relación con lo indicado por la parte quejosa en el sentido de que el acto reclamado canceló, revocó, bloqueó o restringió sus cuentas bancarias y que vulneró lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en lo relativo a que está prohibida la confiscación de bienes, son inoperantes tales cuestiones ya que en la resolución reclamada no se emitió alguna orden en contra de las cuentas bancarias del quejoso ni se ordenó la confiscación de sus bienes.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por la parte quejosa, se niega el amparo y protección de la justicia de la unión solicitado.

Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado a la Secretaría de la Hacienda Pública, al no haberse combatido por vicios propios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76 a 80 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** ***** ***** *****, contra el acto reclamado a las autoridades responsables, precisado en el considerando segundo y por los motivos señalados en el diverso considerando último de esta ejecutoria de amparo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **Pilar Juana Monroy Guevara, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hasta hoy veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores del juzgado; quien actúa en unión de **María del Carmen Cervantes Hernández**, persona secretaria que autoriza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y da fe hasta hoy veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en que lo permitieron las labores del juzgado.”

FIRMADO. LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PERSONA SECRETARIA.

MARÍA DEL CARMEN CERVANTES HERNÁNDEZ.



P J F

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Maria del Carmen Cervantes Hernandez
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.38
15.05.26.1830000





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

68142333_0139000032467858017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	María del Carmen Cervantes Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.58	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/23 22:13:04 - 28/11/23 16:13:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ca f7 f8 ad 27 fa 2a 51 ce 6f 67 d8 10 85 f1 20 4f 57 0c 48 87 26 f0 86 2f 77 ff 0f 77 e6 c0 d6 95 93 76 c0 e3 1c 6d a1 f9 98 e3 59 b9 4f aa d2 72 ed bf 79 2d cc 5c 08 ce 5f 18 ef 50 8a c4 d3 ee 0c 16 6e 5e f8 a8 96 31 e9 38 0a 87 82 5a 1e 2e 33 f3 6b 18 97 17 9f 3c 89 de 63 5a 7c 8b 92 82 8b d4 36 c9 9c a3 7b fc 5e 65 ef 75 ff d0 be 83 7f d0 a7 6c 44 a9 ec 26 4f b9 5f 8c b1 1a 7b 44 55 16 9d 03 86 5a b3 97 02 f7 d0 3b c8 bd 0a 8d 16 ae 1d 6b d9 b3 6a b7 38 75 95 98 d7 ad 15 5f 49 77 4d 4e 1e 9d b1 53 bc 0d 8f 29 19 9e be 21 fb 9a 13 4b 54 b7 bd d7 17 4f 24 af 15 83 96 18 26 0b bb 0e 88 72 94 1c d8 38 82 7a 0f 29 08 aa 55 40 c0 25 68 e2 da 47 bb 5d 0e a0 1e 0d e0 90 14 24 c1 e8 30 fa ce 90 e5 70 48 89 35 ba 18 81 e8 d1 40 e2 5c f9 c3 34 9b 91 56 ca f7 85 39			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/11/23 22:13:04 - 28/11/23 16:13:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/11/23 22:13:03 - 28/11/23 16:13:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69204698			
Datos estampillados:	8QkoLTY6cVc+SxadxeEvAScmc9o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Pilar Juana Monroy Guevara	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.53.cd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/23 04:38:59 - 28/11/23 22:38:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b0 45 08 80 ca e4 c9 8c 0b 58 a1 29 39 d8 38 66 15 76 d4 3a 6b b9 b8 c1 d4 fa 4d 58 2b 8c a5 d8 df 5e d9 f1 1f b8 be 9d b6 7c 7b af da b8 e2 a1 cd a8 74 7d bf c0 4e bc 94 9f 37 3a 6a 40 6a 45 db 11 d9 7f 4f ac cc ce 73 33 1e 90 e3 6d 53 37 c5 f2 5d 69 7a 8f 2c d4 4d d0 64 5e cb e3 f5 a3 fb 0b 04 cb 78 54 a0 b6 3d f8 7d 44 4e fc c0 db ba ba 75 0e d3 a7 f1 9e 2b e9 a0 5a 59 75 59 f6 82 16 bd 53 62 9f c8 2f 13 4a 1c 94 f4 1a 7e 8c ac 67 7d 2a da cf a0 ba d9 8c 55 de 94 0b f9 0c fd 8c b6 a0 2e d4 bc 7e 74 d8 b8 e7 00 43 32 29 2f af 9a a9 55 7b f0 67 1d 95 ba 96 dd 75 16 b3 6f 15 b7 12 1b fe 2c 97 99 82 0d 29 0f 26 04 89 c0 f6 28 bc ae 1e b3 9e 23 75 b3 5b dd a2 76 68 c7 b7 aa 98 ca a2 f5 c9 db 7b 08 07 3e e2 5a cd 11 18 e2 0e 11 7a 1b 66 15 93 ff d0 c6 98 73 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/23 04:38:59 - 28/11/23 22:38:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/23 04:39:00 - 28/11/23 22:39:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69388432			
Datos estampillados:	lwYmMYE0HwwSfy9id0/tM/jdjk=			

El licenciado(a) MarÁa del Carmen Cervantes HernÁndez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica